



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), catorce (14) de febrero de dos mil veintidos

Proceso	Jurisdicción Voluntaria No.
Demandante	ANDRES EMILIO OSPINA MAZO Y DIANA ELIZABETH RESTREPO MARTINEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 008- 2021-00473-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 79 de 2022
Temas y Subtemas	se nombre un curador ad-hoc para que si a bien lo tiene, otorgue el consentimiento para llevar a cabo la escritura de cancelación del patrimonio de familia
Decisión	Nombra curador.

En escrito presentado por intermedio de abogado titulado, en su carácter de apoderado judicial constituido por los señores **ANDRES EMILIO OSPINA MAZO y DIANA ELIZABETH RESTREPO MARTÍNEZ**, en el Proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA**, se nombre al menor **MATEO OSPINA RESTREPO**, un curador ad-hoc para que si a bien lo tiene, otorgue el consentimiento para llevar a cabo la escritura de cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre un inmueble ubicado en: Carrera 80B N° 8 sur - 36, Urbanización Parque de la Sierra Apartamento 320 Torre ., mediante escritura pública Nro. 6.792 del 12 de Diciembre de 2012 de la Notaria venticinco del circulo notarial de La Medellin Ant, identificado con matricula inmobiliaria No. 001-1111047 de la Oficina de Registro de Instrumentaos Públicos Zona Sur.

Tramitado el proceso en forma legal, se procede a resolver de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el domicilio de la parte interesada, quienes están debidamente representados por apoderado judicial; por último, la

demanda reúne los requisitos legales. Por tanto, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

A folios 44 a 45 de la demanda obra el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1111047 en cuya anotación Nro. 006 consta que está gravado con Patrimonio de Familia; así mismo, aparece que es propietario ANDRES EMILIO OSPINA MAZO.

Con los anteriores documentos se demostró la existencia del gravamen que se pretende levantar; asimismo, quedó acreditada la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

Ahora bien, estatuye el artículo 42 de la Constitución Política, en su inciso segundo que: "...el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, la Ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable." Norma que reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, asignándole protección para su adecuada preservación y crecimiento.

Con el objeto de hacer realidad el mandato constitucional reseñado, el legislador paulatinamente ha proferido un conjunto de leyes que se dirigen a velar precisamente por la protección de dicha institución familiar, entre ellas, el ordenamiento civil reconoce en la actualidad las siguientes: (i) El patrimonio de familia, regulado por las Leyes 70 de 1931, 9ª de 1989, 3ª de 1991, 495 de 1999 y 546 de 1999; (ii) La afectación a vivienda familiar, prevista en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003; y finalmente; (iii) El patrimonio de familia sobre el único bien urbano o rural perteneciente a la mujer (u hombre) cabeza de familia, de conformidad con la Ley 861 de 2003.

Para desarrollar y efectivizar el mandato constitucional de protección a la familia, se cuenta con la Ley 70 de 1931, cuyo objetivo esencial es la protección del patrimonio familiar, en atención a garantizar a los miembros de la familia una vivienda digna y con ello bienestar y estabilidad familiar.

Se notificó debidamente el Procurador Judicial, quien en su concepto no se opuso a la cancelación.

Por su parte el Defensor de Familia adscrito a éste Despacho, dio cumplimiento al artículo 25 de la Ley 75 de 1.968, enviando la terna respectiva para la escogencia del CURADOR AD-HOC, que ha de representar al menor.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de **MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

NOMBRASE CURADOR AD HOC al niño **MATEO OSPINA RESTREPO**, para que lo represente frente a la petición de cancelación de patrimonio de familia inembargable y en el acto de otorgamiento de la escritura respectiva, al Dr. **JUAN CARLOS LOPERA NEYRA** quien se localiza en el Teléfono Nro. 3137434628. Previa aceptación posesiónesele del cargo.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


ROSA EMILIA SOTO BURITICA.

